

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY CONTRA LA PARTICIPACIÓN DE SERVIDORES
PÚBLICOS EN PARAÍOS FISCALES**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA
FRACCIÓN FRENTE AMPLIO**

EXPEDIENTE N.º25.649

PROYECTO DE LEY

LEY CONTRA LA PARTICIPACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN PARAÍOS FISCALES

Expediente N.º25.649

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa busca incorporar a la legislación nacional una de las recomendaciones emitidas por la comisión legislativa encargada de investigar los Papeles de Panamá (expediente N.º19.973), denominada «*COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DEDICADA A ANALIZAR LA INFORMACIÓN HECHA PÚBLICA A PARTIR DE LA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA INTERNACIONAL EN TORNO AL BUFETE PANAMEÑO MOSSACK FONSECA, CON EL FIN DE IDENTIFICAR MECANISMOS O PRÁCTICAS UTILIZADAS PARA ELUDIR O EVADIR TRIBUTOS, ASÍ COMO LAS DEFICIENCIAS, VACÍOS Y OMISIONES QUE PUEDA TENER LA LEGISLACIÓN COSTARRICENSE PARA LA ADECUADA FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIAS*».

En su informe, dicha comisión emitió en su recomendación número 18 la necesidad de “*establecer prohibiciones a los altos mandos políticos relativa a participaciones comerciales con estructuras jurídicas residentes en paraísos fiscales.*”

Acogiendo dicha recomendación, las diputadas Marcela Guerrero Campos, Ana Patricia Mora Castellanos y el diputado Marco Vinicio Redondo presentaron el Expediente N.º20.437, «*LEY CONTRA LA PARTICIPACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN PARAÍOS FISCALES*», indicando en su exposición de motivos que:

La legitimidad de los altos mandos políticos tiene un peso muy significativo en la configuración de la cultura tributaria. Así, la aparición de altos mandos públicos implicados en casos de defraudación, elusión o evasión fiscal genera un deterioro en la opinión pública sobre la recaudación tributaria, pues la ciudadanía es directamente desincentivada al cumplimiento de cargas tributarias cuando las personas que ocupan cargos públicos de primera importancia incumplen o eluden sus obligaciones fiscales.

Por esa razón, los diputados y diputadas que suscribimos el informe correspondiente a la comisión mencionada recomendamos la pronta aprobación de esta iniciativa de ley que asegura a la ciudadanía el compromiso con la transparencia fiscal que deben atender el presidente de la República, los vicepresidentes, los diputados, magistrados, ministros y

viceministros, y demás servidores públicos para realizar inversiones, mantener cuentas abiertas en entidades financieras, tener participaciones accionarias en sociedades o ser miembros de juntas directivas de sociedades cuando éstas se realicen o residan en países o jurisdicciones que sean considerados por la Administración Tributaria costarricense como paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria.

Los altos mandos de la función pública tienen la obligación de demostrar a la población nacional un comportamiento transparente y apegado a los más altos estándares éticos. Es urgente que nuestra legislación garantice que ningún funcionario público de alto rango realice negocios con estructuras jurídicas residentes en paraísos fiscales, pues el uso de estas jurisdicciones está íntimamente relacionado con la defraudación fiscal, la legitimación de capitales y otros ilícitos según lo ha indicado el Grupo de Acción Financiera Internacional.

El expediente N.º 20.437 recibió dictamen afirmativo de mayoría el 23 de septiembre de 2022, pero fue archivado por vencimiento de plazo cuatrienal.

Este proyecto de ley retoma el espíritu de dicho proyecto de ley, incorporando las recomendaciones del dictamen afirmativo de mayoría para establecer la prohibición a personas con altos cargos públicos para realizar inversiones, mantener cuentas abiertas en entidades financieras, tener participaciones económicas o accionarias en personas jurídicas de cualquier naturaleza, o ser miembros de juntas directivas de sociedades mercantiles u otras entidades de derecho privado, cuando estas actividades se realicen en países o jurisdicciones que sean considerados por la Administración Tributaria del Estado como jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria.

Además, se incluyen ajustes y mejoras para que la prohibición aplique en casos en los que las actividades descritas se están bajo control o decisión de las personas funcionarias indicadas.

De conformidad con lo anterior, se somete a consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY CONTRA LA PARTICIPACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN PARAÍDOS FISCALES

ARTÍCULO ÚNICO. - Adiciónese a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422, de 6 de octubre de 2004, los artículos 13 bis, 20 bis, y 57 bis, los textos se leerán de la siguiente manera:

Artículo 13 bis- Jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria

La Dirección General de Tributación publicará en el mes de setiembre de cada año una lista de jurisdicciones que considere como no cooperantes en materia tributaria, de acuerdo con las condiciones establecidas en los subincisos i. y ii. del inciso k) del artículo 9 de la Ley del impuesto sobre la Renta, N° 7092. Dicha lista, entrará en vigencia a partir de ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 20 bis. - Prohibición de participar o realizar actividades lucrativas en jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria

Quienes ejerzan los cargos contemplados en el artículo 57 bis de la presente ley, no podrán realizar de forma directa y como persona física inversiones, mantener cuentas abiertas en entidades financieras, tener participaciones económicas o accionarias en personas jurídicas de cualquier naturaleza, o ser miembros de juntas directivas de sociedades mercantiles u otras entidades de derecho privado, cuando estas actividades se realicen en países o jurisdicciones que sean considerados por la Administración Tributaria del Estado como jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria.

La persona que ocupe alguno de los cargos indicados en el artículo 57 bis de la presente ley, deberá acatar lo aquí dispuesto dentro de los seis meses posteriores a cada publicación de la lista de jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria del Ministerio de Hacienda en el Diario Oficial La Gaceta.

La persona que ocupe alguno de los cargos de elección popular indicados en el artículo 57 bis de la presente ley, deberán acatar lo dispuesto en este artículo desde el momento del inicio de sus funciones.

Artículo 57 bis. - Participación en jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria

Serán sancionados con dos a cinco años de prisión a quien incumpla la prohibición establecida en el Artículo 20 bis de esta ley, en el tanto ostente cualquiera de los siguientes cargos: Presidencia o las Vicepresidencias de la República, magistraturas del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, ministros y ministras, viceministros y viceministras, diputados y diputadas, alcaldías y vicealcaldías municipales, contralor o contralora General de la República, subcontralor o subcontralora General de la República, defensor o defensora de los habitantes, defensor o defensora adjunto (a) de los habitantes, procurador o procuradora general de la República, procurador o procuradora general adjunto de la República, regulador o reguladora general de la República, fiscal o fiscal general de la República, quienes ejerzan la presidencia ejecutiva o sean integrantes de juntas directivas, directores y directoras ejecutivas, gerentes y gerentas, subgerentes y subgerentas, directores y directoras, subdirectores y subdirectoras del sector público, de las instituciones autónomas, semiautónomas, empresas públicas y todo ente público estatal, los y las oficiales mayores de los ministerios, los y las superintendentes e intendentes de entidades financieras, de valores, de seguros y de pensiones, subgerentes, subgerentas, contralores y contraloras internos, subcontralores y subcontraloras internos, auditores y auditoras, subauditores y subauditoras internos (as) de la Administración Pública y miembros de juntas directivas de Bancos Estatales.

Rige seis meses a partir de su publicación.

[illegible]